

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1519

Panamá, 19 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Victor Javier Araúz Sánchez, quien actúa en representación de **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 40 de 20 de febrero de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 135, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, del Reglamento de Disciplinario de la Policía Nacional, que dispone que divulgar actividades internas que afectan la seguridad de la misma, es considerada una falta gravísima de servicio (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

B. El artículo 104, numeral 12 de la Resolución 102 de 28 de diciembre de 2011, por la cual se adopta el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, que señala que son consideradas faltas de máxima gravedad, no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 40 de 20 de febrero de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar** del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 498-12-498 de 10 de julio de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 28 de agosto de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

El 24 de octubre de 2017, **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional, con sus

ascensos, sobresueldos y con las mismas prerrogativas que había gozado hasta el presente (Cfr. foja 3 a 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la destitución del subteniente **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, se fundamentó en la publicación de los medios de comunicación en donde se divulgó "**Subteniente vivió una noche loca con gay y le roba el arma**". Señaló además el abogado del accionante, que los policías tienen prohibido tomar vistas fotográficas, videos o grabaciones de hechos delictivos o relacionados al servicio policial sin la debida autorización, por ende, no está permitido que se utilice cualquier medio tecnológico para subir a las redes sociales o por correo electrónico imágenes, archivos, opiniones e informaciones relacionadas con el servicio Policial.

Aunado a lo anterior, señala el abogado de **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar** que "Denigrar la buena imagen de la institución", no es una conducta atribuible a su representado, puesto que el mismo fue objeto de un hecho ilícito, antijurídico y culpable del que no está exento ningún ciudadano natural o extranjero, independientemente de la raza, sexo, ideología política, cultural y eclesiástica, dentro del alto porcentaje criminal en el que se encuentra nuestra sociedad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observa el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 8 de agosto de 2016**, en contra del Subteniente Placa 14021 **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, de servicio en la Zona Policial Canalera, por "incurrir presuntamente en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 1, '**Denigrar la buena imagen de la institución**'..." (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

De tales constancias, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 12 de agosto de 2016**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Subteniente 14021 **Yamcarlos Sierra**, de servicio en la Zona de

Policía del Canal, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Según se señala en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Subteniente 14021, **Yamcarlos Sierra**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó **no** a esa pregunta; sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando señaló que conocía el motivo de la citación. Vale acotar que el interesado utilizó los servicios de la defensa técnica, También consta que, seguidamente, se le leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: **“Denigrar la buena imagen de la institución”** (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

El presente documento disciplinario inicia con el informe de novedad de 8 de agosto de 2016, confeccionado por el Capitán Hermogenes Arguelles, el cual señala que el día 5 de agosto de 2016, haciendo el recorrido en la patrulla, a la altura del residencial Las Dunas, Avenida Justo Arosemena, se le acercó un sujeto que se le identificó como miembro de la institución con el rango de Subteniente de nombre **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, informándole que se mantenía con varias damas de ocasión en dicho hotel, cuando se quedó dormido y al despertar no encontró su arma personal, una pistola 9mm, marca Canik-55, serie T647209D000345, con prueba balística 97.913, con su respectivo cargador con trece (13) municiones y su celular. Señalando además, el demandante, que al quedarse dormido, subió un homosexual de apodo Jerusalén de tés trigueña, quien le hurtó su arma, dándose a la fuga (Cfr.59-60 del expediente judicial)

Cabe agregar, que a raíz de lo anterior, el Subteniente **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, fue objeto en los medios de comunicación escrito, de una publicación, donde se hizo alusión: **“Subteniente vivió una noche loca con gay y le roba el arma”**. Igualmente se indicó que esa situación va contra los principios de conductas de las cuales se rigen los miembros de la Policía Nacional, denigrando el buen trabajo que realizan cada uno de los hombres y mujeres que componen la institución demandada (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

Por razón de lo anterior, al Subteniente 14021 **A Yamcarlos Ariel Sierra Salazar** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”**. En el acta en mención, se dejó constancia que la junta dio lectura del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En este sentido, el presidente de la Junta disciplinaria Superior le preguntó al Subteniente Sierra que cómo se consideraba ante esta situación, el cual señaló lo siguiente **“Confeso y Arrepentido”** (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

De acuerdo con los documentos en autos se constata lo que a continuación se copia: “Acto seguido es turno para la unidad (Subteniente 14021 **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**) exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos.” (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En sus descargos, la unidad, el Subteniente 14021 **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, dijo: “Ese día yo estaba franco, entre con dos mujeres al residencial y me hospede (sic) en la habitación No. 106, en el residencial las (sic) Dunas, ubicado en calle 33 Calidonia , para descansar, cuando me desperté a las 04:30 horas, y revisé mis pertenencias me percaté de que faltaba, un collar de 10k, de oro valorado en B/.500.00, mi teléfono celular marca sansung Duos, valorado en B/. 200.00 y una pistola 9mm” (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Según se menciona en autos, a fin de profundizar en esa investigación, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado donde el subteniente 14021 **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar confiesa que además ese día se había tomado unos tragos** (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En el acta, también se menciona que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada, se pudo determinar lo siguiente: “...Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los

argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en el informe de novedad con fecha de 8 de agosto de 2016, confeccionado por el Capitán 10473 Hermogenes Arguelles, la falta cometida por el subteniente 14021, **Yamcarlos Sierra.**" (Cfr. foja 61 del expediente judicial)

Cabe resaltar, según consta en la conclusión de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, es un hecho cierto que a las 04:50 horas del 5 de agosto de 2016, **el Subteniente 14021 Yancarlos Sierra**, se le presentó al Capitán 10473 Hermogenes Arguelles, quien estaba en recorrido en el patrulla 82596 conducido por el Agente v25676 Carlos Chaves, a la altura del residencial Las Dunas informándole que se mantenía con varias damas de ocasión y se quedó dormido, al despertar su arma personal había sido hurtada por un homosexual de apodo Jerusalén de tés trigueña, quien ingresó a su habitación dándose a la fuga hacia avenida México (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste "denigrar la imagen institucional" y, para tal efecto, señaló: *"... es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen una (sic) daño a la imagen y al prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional."* (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Por otra parte, es importante señalar que el Subteniente **Yamcarlos Ariel Sierra Salazar**, fue asignado a un programa de Rescate de consumo de drogas, ya que había salido positivo en consumo de cocaína, donde resultó con una sanción de 30 días de arresto, por extraviar el arma en circunstancias similares al hecho que nos ocupa (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En este sentido, los miembros de la Junta disciplinaria Superior estimaron necesario lo siguiente:

"PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República, la destitución del cargo del Subteniente 14021 Yancarlos Sierra, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundada en el Artículo 133, Numeral 01, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice:

“Denigrar la buena imagen de la institución”. (Cfr. foja 57 del expediente judicial)(Lo destacado es nuestro9

...

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, se desprende claramente que la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Subteniente 14021 **Yancarlos Ariel Sierra Salazar**, al considerar que había quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”,** lo que dio lugar al **Decreto de Personal 40 de 20 de febrero de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue confirmado por el Resuelto 498-12-498 de 10 de julio de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, decisión que le fue notificada al interesado el 28 de agosto de 2017** (Cfr. fojas 16, 21 y 22 del expediente judicial).

Cabe agregar, que **el Decreto de Personal 40 de 20 de febrero de 2017**, objeto de reparo, **se encuentra debidamente fundamentado**, puesto que en el mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Yancarlos Ariel Sierra Salazar** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su

defensor, tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio

Es importante señalar, que el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: "...*investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.*" (Lo destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero...

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.

Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

'En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer **y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.' (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra '*Instituciones de Derecho Procesal Civil*' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- '1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra 'El Debido Proceso', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales

motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en la **Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución consistente en..., tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por**

medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.

...
En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

..." (Lo destacado es nuestro).

Por las razones de hecho y de Derecho antes descritas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 40 de 20 de febrero de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Prueba:

1. Se **aduce** como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente de personal del actor que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General